

# Justicia y seguridad

MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO  
Presidente de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo

Ade'lantemos la idea de que al conjugar los términos justicia y seguridad no prejuzgamos la solución de un problema mucho más hondo que, en fin de cuentas, equivale a determinar su respectivo rango. Si al rango atendiésemos, la preeminencia de la justicia es evidente; porque sin ella no puede decirse que hay orden, ni mucho menos que puede existir una seguridad que al margen de lo justo, ampare, a su modo, las relaciones sociales.

Mas si esta afirmación es en verdad evidente, cuando contemplamos la justicia como un puro valor ideal, no estamos tan seguros del acierto cuando nos referimos a la traducción de la justicia en el derecho, visto en sus realizaciones positivas; porque entonces es posible que al traducir el ideal en normas no acertemos a realizar la obra de transfusión, o en el mejor de los casos, nuestro ideal acerca de lo justo haya periclitado o se vea superado por otros ideales que con respeto absoluto para el principio inmutable de la justicia sirva mejor las necesidades sociales. Y entonces se produce un conflicto que, sin hipérbole alguna, puede calificarse de dramático, que es la discordancia radical entre el ideal que no se sirvió o se sirvió mal y la exigencia de satisfacerlo con la vista puesta en la norma suprema.

Llegado ese caso, el hombre de derecho tiene que situarse frente a otros valores igualmente estimables; el orden, que se hace posible por el derecho, y la seguridad, que no es más que el reflejo del orden en el mantenimiento de las situaciones individuales y sociales. La idea de seguridad significa que quienes viven amparados por el orden establecido, cuentan con una garantía inestimable que permite el pacífico desenvolvimiento de la vida y ahuyenta toda oposición y contraposición reveladoras del desorden.

Justicia y seguridad, ha dicho Legaz Lacambra, son evidentemente realidades distintas; pero cuando de aquélla se abstrae la idea de seguridad, la justicia o es una pura idea o una mera virtud del individuo; y, por el contrario, cuando de la idea de seguridad abstraemos la de justicia, es la primera una fuerza dominante de la existencia que carece de todo sentido ético. Ambas realidades, pues, han de implicarse y tienen una zona de interferencia que es el derecho, donde la seguridad constituye un orden que está dotado de intrínseca justificación.

Se yo bien que estas ideas que ahora sólo puedo exponer esquemáticamente pugnan con ciertas corrientes de opinión y tienen cierto *tufillo* individualista y burgués que a muchos ha servido para execrar la seguridad, correctora, sin embargo, de grandes injusticias; y no desconozco la crítica de que antes, como ahora, fué objeto el profundo pensamiento goethiano «Prefiero la injusticia al desorden». La verdad es, sin embargo, que en ningún sistema jurídico puede prescindirse de la seguridad. Podremos no sentirnos cómodos; acaso preferiríamos estar menos seguros a cambio de una mayor libertad de movimientos en pos de un ideal supremo de justicia, pero el orden en general y el orden jurídico en especial, implican estabilidad de situaciones y aseguran la vida social en las mínimas condiciones que le hacen posible.

\* \* \*

Son ya clásicos y generalmente conocidos los ejemplos que ilustran esta tesis y que pretendo sean como introducción al estudio de las exigencias de la seguridad en relación con el proceso y con el Juez que lo manipula. Así, por ejemplo, cuando se pretende explicar el principio *nemo jus ignorare censetur*, estamos muy lejos de pensar que se ha establecido en función de la presunción absurda de que todos los ciudadanos conocen el derecho. (Recordemos la famosa monografía de Costa.) Su fundamento estriba, precisamente, en una interesante aplicación del principio de seguridad, porque se estima, con razón, que la vida jurídica sería imposible si la vigencia de una norma se hiciera depender del cabal conocimiento de sus eventuales infractores; cuando nos planteamos el problema de la fuerza jurídica de la cosa juzgada no negamos que la sentencia pronunciada en última instancia puede ser injusta, por defectuosa información o por disculpable error; afirmamos sólo que por exigencias de seguridad los procesos no pueden multiplicarse hasta el infinito, ni cabe admitir la posibilidad de que puedan emitirse indefinidamente fallos contradictorios. Por eso Guasp, que ha dedicado al tema de la cosa juzgada una monografía por todo extremo interesante («Los límites temporales de la cosa juzgada»), ha hecho ver certeramente que esa institución es una creación del orden jurídico; pero una creación en que el valor justicia es indiferente o a veces hostil a su establecimiento; juega en el caso el valor seguridad, que postula la existencia del instituto, porque sin él las situaciones jurídico-materiales jamás quedarían aclaradas y siempre estarían en trance de perpetua revisión. Y cuando, excepcionalmente, sacrificamos la seguridad a la justicia (así en materia de revisión civil y pena), procedemos con tan extremada cautela que sólo por calificadísima excepción vamos contra la estabilidad de lo juzgado, porque pensamos cuerda y prudentemente que la eventual y extraordinaria injusticia de algunos casos (pocos, para fortuna de todos) no autorizan a generalizar la revisión, ya que el remedio atentatorio para la seguridad general que la

sentencia procura, sacrificar en bien de unos pocos, lo que en contemplación de un interés general y por exigencias difusas de la justicia misma, se halla establecido para el bien de la comunidad. Lo mismo puede decirse del principio de retroactividad, aunque excepcionalmente se autorice; y si no podemos prestar incondicional asentimiento a la tesis que antaño sustentara Benjamín Constant, según el cual la irretroactividad arrebatava a la ley su carácter y constituía nada menos que un desgarramiento del pacto social, el principio está, asimismo, inspirado en la idea de seguridad, que veda alterar caprichosamente las situaciones jurídicas establecidas al amparo de un ordenamiento jurídico anterior, precisamente para que no padezca el orden social, que sufre decisivo quebranto por la inestabilidad de las situaciones individuales creadas al amparo del derecho.

Pero si antaño este problema acuciante de la seguridad revestía para cualquier jurista positivo interés, hogaño se presenta a nuestros ojos con caracteres trágicos, porque está en crisis la idea de seguridad jurídica y en crisis el principio de juridicidad encarnado en nosotros. A compás de una tendencia política que en muchos aspectos supone una violenta reacción contra lo que se llama concepción burguesa de la vida, se niega valor jurídico fundamental a la idea de seguridad (tal es el caso de Larenz) o se tiene como lema de una vida que sólo los viejos pueden estimar cómoda, la alegría de vivir peligrosamente. Pero en el fondo de eso, que pretende ser una liberación de añejos prejuicios, la verdad es que las gentes mal encubren su progresiva desconfianza en la Ley, que trasciende, como es natural, a los hombres que la manipulan: no se quiere la justicia que anida en la norma abstracta y general, sino la justicia del caso concreto discernida por obra de un derecho libre puesto de manos de un Juez, cuya actividad se rige por su *sentido personal* de lo que es justo; se rehuyen, más o menos abiertamente, las formalidades procesales, especie de camisa de fuerza, que condiciona y limita hasta lo absurdo el ejercicio de los derechos; se desdeña el derecho de juristas para sustituirlo por un derecho popular de indefinidos contornos, que permite una administración de justicia *ad usum delphinis*; se nos habla de concepciones revolucionarias de la justicia por oposición a una concepción tradicional que a todos garantiza el inestimable beneficio de la paz. Se atenta, en suma, al principio de seguridad, que es el único que permite, dentro de un orden social, realizar el ideal de justicia en un momento histórico determinado.

Frente a esos desvaríos no parece que debemos perder ocasión tan propicia para discurrir sobre lo que es el proceso como garantía de justicia, iluminado por la idea de seguridad, y lo que debe ser el Juez que lo manipula a la luz de esos principios fundamentales. Es una reacción, disculpable en un viejo Magistrado, frente al *empacho de juridicidad* que nos atribuyen los ignorantes, o en otro aspecto, un medio de frenar *inquietudes* que a pretext-

to de liberarse de ciertas exigencias que parecen meramente formales, aunque en el fondo no lo sean, confunden, por ejemplo, la justificada ampliación de los poderes judiciales con la peligrosa e incondicionada libertad de su uso o la eficacia en la *velocidad*.

\* \* \*

Cuando con harta frecuencia las gentes se duelen de las que llaman *complicaciones del proceso* y con un gesto impregnado de *generosidad* se prestan a humanizarlo, en el sentido de aliviarlo de trámites innecesarios, pocos se acuerdan de que en el fondo constituye más que una garantía jurídica, una inapreciable garantía política; una expresión de la voluntad del Estado encaminada a lograr que la justicia se dispense en un régimen previo de legalidad, para lo cual—en frase de Hauriou en sus «Cahiers de la nouvelle journée»—organiza con ambiciones de permanencia los órganos dispensadores de la justicia y les señala el camino que inexorablemente han de recorrer para cumplir su función propia. Claro es que en ese aspecto, el proceso es en el fondo una realidad histórico-política que por serlo ha de moldearse siempre atendiendo circunstancias de lugar y de tiempo; pero hay en él un substratum permanente que está más allá de los derechos que eventualmente se ventilan en él, por exigencias de un interés social más difuso. Ha sido Hauriou quien, al señalar a grandes rasgos las etapas del proceso, ha advertido que a través de los siglos, ese instituto comienza por ser una paternal ordenación del caso concreto en que el juzgador no dispone ni de una legislación, ni siquiera de un inconcreto *common law*. Más tarde la norma se desliga de su creador, pero el Juez la aplica *individualmente*. Al fin se piensa en la necesidad de fijar en reglas escritas no ya la norma, sino el procedimiento para su aplicación; estamos entonces en presencia de una garantía política establecida por razones de seguridad; por que el régimen que así se establece es un régimen de legalidad al que *todos* han de someterse por igual, que inspirado en principios fundamentales asegura el pacífico desenvolvimiento de las relaciones humanas y hace posible la convivencia social.

Es posible que llegado el caso de establecer esos supremos principios rectores, se produzcan desacuerdos en el modo de concebirlos y plasmarlos, porque si es sencillísimo decir que la justicia debe ser ágil, no siempre logramos saber en que ha de consistir esa agilidad; y cuando pugnamos porque sea segura no acertamos, en ocasiones, a discernir el medio de lograr nuestro objetivo, y no faltan ocasiones en que confundimos la eficacia con la irreflexiva ligereza, o las garantías procesales con la frondosa complicación de los trámites, o la defensa, tan razonable, de los poderes judiciales con una intervención en que naufraga la imparcialidad de los juzgadores; y por contraste, la hipócrita defensa de esa señera cualidad de la justicia es para muchos un sometimiento del Juez a la

voluntad de las partes, o una abstención ante las maquinaciones que en perjuicio de todos denigran la administración de lo justo.

Por eso precisamente, cuando nuestros reformadores se duelen de las consecuencias del principio de preclusión, de las limitaciones necesarias puestas a la actividad del Juez, de la profusión de los recursos, de los posibles excesos de un sistema formalista proyectado en ciertos medios de impugnación, pocos se acuerdan de que el fracaso del sistema no siempre está en función de la regulación legal, equivocada a veces y a veces insuficiente, sino en el mal uso que se hace de esa garantía insustituible; y que, en cambio, una reacción violenta y poco meditada, traducida en normas legales, puede afectar más gravemente de lo que parece, no sólo a la seguridad jurídica, sino a la justicia misma, que a veces, por supresión de garantías, perjudica más intensamente de lo que suele creerse los intereses que intentan ponerse a salvo. Si la ordenación legal del proceso es, en fin de cuentas, la protección de un derecho a la seguridad jurídica, sólo las normas que derechamente la pongan a cubierto pueden resultar satisfactorias, como dejarán de serlo las que, so pretexto de rapidez, un sí no es espectacular, no permitan el sereno enjuiciamiento de aquellas cuestiones que por su complejidad o densidad exijan consideración detenida y ponderada madurez en el juicio. Y aunque la cita parezca pasada de moda o responda a ciertos prejuicios muy propios de su época, no está de más recordar con este motivo aquella cita de Montesquieu, que, a despecho de algunas alusiones malintencionadas de sus «Cartas persas», dice sesudamente a este propósito: «Si examináis las formalidades de la justicia en relación con lo que cuesta al ciudadano hacerse devolver un bien u obtener reparación de un ultraje, os parecerán demasiadas; si las contempláis en la relación que tienen con la libertad y *seguridad* de las personas, tal vez os parezcan pocas. Veréis entonces que las fatigas, gastos, demoras y hasta peligros de la justicia son el precio que cada ciudadano paga por su libertad». Y no se diga que estas certeras advertencias son impropias de una época que está unguada por el signo de la prisa, desde la propulsión a chorro a la administración de justicia *motorizada*. En nuestros días se produce explícitamente una reacción contra este modo de considerar el proceso, garantía de los derechos de la personalidad (Jaime Guaso); canal de la justicia, porque a través del procedimiento el Estado hace posible el derecho y éste adopta expresión concreta y tangible (Ruiz del Castillo); medio de actuar derechos cívicos, según Couture, que concibe la acción procesal como un derecho cívico de petición y la excepción como forma tangible del derecho de defensa, y el proceso, no ya como un modo de realización de la justicia, sino como un derecho de rango similar a la justicia misma.

De aquí se infiere cómo el proceso todo ha de estar concebido como una insuperable garantía de la seguridad, y cuando ese principio inspirador se desdeña, ya lo advertía Redenti en un agudo

comentario al proyecto «Francisci», que recoge en la 2.ª edición de sus «Profili», la ilusión de esos períodos, más que revolucionarios demagógicos, la agilidad del proceso se traduce en suprimirlo como un fenómeno pernicioso, en eliminar a los Abogados como representantes de una justicia de clase, a cuyo amparo viven, y en sustituir a los Jueces profesionales, ponderados, conscientes de su misión, por unos irresponsables servidores del Poder. Muy al contrario, el proceso tiene, cuando es en verdad una garantía jurídica que responde a los principios que pueden inspirarlo, un valor político excepcional que no podemos considerar periclitado ante las tristes experiencias que las generaciones modernas han presenciado en estos años críticos.

Pero conste, de una vez por todas, que cuando nos preocupamos del proceso como un instrumento inapreciable para lograr la seguridad, estamos muy lejos de pensar que tal como está ordenado entre nosotros, garantiza las mínimas exigencias de la justicia. No creemos por eso que el remedio consista en arbitrar una serie de alquitaradas normas concebidas *sub specie aeternitatis* que a pretexto de velar por la seguridad jurídica dejen maltrecha la justicia; pero tampoco nos parece prudente que para lograrlo rindamos tributo a una corriente cerril sólo preocupada por los problemas de forma, que desatiende y vulnera con no poca frecuencia el sentido humano que la administración de justicia debe tener. Si por exigencias de la seguridad *defendemos* la imparcialidad del juzgador reduciéndole a un papel pasivo y sojuzgándolo férreamente a la voluntad de las partes, olvidamos que aquella cualidad, tan encomiable como necesaria, no puede cuando prudentemente reforzamos los poderes del Juez con la noble intención de que no prevalezca el más fuerte, el más inteligente o el mejor dotado, aunque no tenga razón, contra el más débil, más obtuso o menos preparado para la defensa de su derecho. La imparcialidad del juzgador no puede estribar, por consiguiente, en permanecer ajeno como un ser sin alma ante el drama que presencia y en el que, según ciertos hipócritas defensores de su imparcialidad, no puede intervenir hasta que llegue el momento de pronunciar su resolución. Y no se diga que el recíproco interés de las partes en el proceso está bajo una salvaguardia suprema: el reverente respecto por el principio de contradicción, porque es inhumano pensar que si en la vida ordinaria la persona a quien confiamos nuestra dirección espiritual o técnica está facultada para pedirnos y obligada a darnos todas aquellas informaciones que requiere la misión que confiadamente pusieron en nuestras manos, quien tiene en las suyas nuestro patrimonio espiritual, familiar o material *debe* permanecer impasible, como un ser sin alma, ante el espectáculo de una luoha patentemente desigual, en que el ardid curialesco se confunde con la interpretación de la Ley y la ineptitud o torpeza en el manejo de sus resortes con la falta de razón.

Hay quien teme que un reforzamiento de los poderes judicia-

les en el proceso puede ser atentado vitando al principio de seguridad, porque *puede afluir* a una estatificación del Juez que, por razones de índole filosófica y aun política, parece recusable. Arguyen los que así piensan que semejante posición está representada en el orden doctrinal y aun en el legislativo por países en que la divinización del Estado fué y es todavía norma inspiradora de conducta. Pero no puede desconocerse que la indiferencia o la inhibición del Juez ante ciertas maquinaciones puede desembocar en una auténtica denegación de justicia y que sólo armonizando lo justo con lo seguro es posible realizar el derecho, supremo designio a que el proceso se encamina, cuando se vulnera o desconoce.

Cuando en trance de averiguar la verdad recusamos el sistema de probanzas, obtenidas por una serie de *aparatos ortopédicos* en que con más frecuencia de lo que parece naufraga la verdad que inútilmente buscamos, aunque farisaicamente se invoquen razones de seguridad para defender el parecer contrario, sostenemos que la valoración judicial de la prueba exige inexcusablemente la prudente intervención del que, en realidad, es su destinatario; porque esa estimación, en muchos casos decisiva, puede estar en función de una actitud, de un balbuceo, de un rápido cambio de postura, de algo tan sutil que sólo la pericia de un hombre muy experimentado puede captarlas para formar una honrada convicción.

Un ilustre procesalista, pensando en ese otro problema, ha puesto sobre el pavés las ventajas de una *acción directa*, que en el peor de los casos permite obtener del testigo más cazurro o del litigante más diestro siquiera una partícula de la verdad que ansiosamente buscamos; y no dejaba de ironizar a cuenta del desdén que ciertos virtuosos del proceso tienen por las cuestiones de hecho. En el caso, esa actitud se parecía, como una gota de agua a otra, a las acrobáticas variaciones con que algunos virtuosos del violín suelen embrollar el curso augusto y sosegado de una buena sonata.

Y no se diga lo que por contraste puede redundar en perjuicio de la seguridad jurídica la fobia contra los recursos supremos cuando ponen su conato en asegurar la unidad de interpretación al margen de todo interés particular. Entonces el *virtuosismo* que nos atribuyen, lejos de tener esa condición peyorativa, es en el fondo una nueva garantía de seguridad; porque la defensa del *jus constitutionis*, impidiendo que la variedad de las resoluciones introduzca la confusión en el cuerpo social, es un nuevo homenaje al principio rector que en algunas de sus aplicaciones contemplamos y un medio insuperable de evitar que la uniformidad de la norma quede maltrecha por la diversidad, que puede llegar a ser caótica, de las interpretaciones jurisprudenciales.

Indudablemente, el proceso debe trazarse de modo que garantice las exigencias de la seguridad; pero el designio, perfectamente explicable, nada tiene que ver con el propósito de rodearlo de

un *estilo moral*, que es, en fin de cuentas, el estilo de la justicia; obediente, en lo que a ese instituto se refiere, a una triada de principios que Couture ha reducido a tres: sencillez, probidad y eficacia.

Pero cuando intentamos una reforma (cualquier reforma) del proceso español, hemos de pensar si realmente nos enemos a ese programa mínimo, o si, a pretexto de poner a salvo la seguridad, convertimos ese insuperable instrumento de paz en un instrumento de tortura, que, lejos de ser una garantía para la ordenada administración de justicia, no es más que un medio de poner a salvo ciertos intereses creados, no siempre confesables, y, en muchas ocasiones, feñido con los dos grandes principios rectores indispensables para que el derecho se realice: la justicia y la seguridad.

\* \* \*

Mas de nada serviría que la articulación del proceso las garantizase, si la posición del hombre que lo manipula no estuviese claramente definida y limitados sus poderes de modo que en las soluciones no estuviese enfrenado su arbitrio. De nuevo nos encontramos ante un conflicto eventual entre el derecho positivo y la idea fundamental de la justicia, y de nuevo tenemos que volver los ojos a la idea de seguridad para resolverlo. Acaso uno de los hombres españoles que ha captado mejor, con su donosura habitual, la profundidad del problema, ha sido mi ilustre paisano Ganivet cuando oponía el que llamaba criterio jurídico práctico, que se atiene a la legislación positiva y acepta de buen grado las desviaciones que la idea pura de justicia sufre al tomar cuerpo en instituciones y leyes, y el que denominaba criterio jurídico idealista que reacciona violentamente contra el estado de derecho impuesto por la necesidad y pretende remontarse a la aplicación rigurosa de lo que considera que es justo. Y no dejó de notar que la lucha entre esos dos criterios estaba personificada en los dos protagonistas del Quijote. Sancho Panza, en el efímero gobierno de su insula, dictaba fallos judiciales moderados, prudentes y equilibrados, porque era la encarnación del buen sentido. Su señor administraba justicia *trascendental*, y siempre pecaba por carta de más o por carta de menos. El paladín de la justicia ideal, en cuanto tocaba con una cuerda de galeotes..., se apresuraba a ponerlos en libertad, por razones subjetivas, tan curiosas como desconcertantes.

No digo yo que ese brillante juego de conceptos haya de tomarse como artículo de fe, ni mucho menos, porque sería herejía en mis labios, que de esa paradoja podamos partir, para considerar un problema trascendente, que por muchas razones sólo podemos esbozar aquí; pero muchas veces, cuando consideramos la situación del juzgador *ante el caso* (*nuestro caso*) y olvidamos las angustias y sus preocupaciones para resolverlo con el material y

con los medios de que dispone, y lo execramos, porque no hizo justicia *trascendental* (esa justicia trascendental es paradójicamente la *nuestra*), pocos pensamos que la limitación indispensable de sus poderes interpretativos es para todos garantía de seguridad.

Como comprenderéis, yo no puedo ofender vuestra cultura recorriendo el camino que va desde la concepción liberal del dispensador de justicia, mero *aparato* de aplicación de normas, y el juzgador, que mediante el método del derecho libre, construye un derecho judicial y lo opone en el fondo a la Ley, que, como Geny decía hace ya muchos años, no pasa de ser más que una información muy limitada del derecho; pero convengamos en que si el respeto reverencial del Juez para la Ley pudo llevar derechamente si se le deforma, a la jurisprudencia de conceptos puesta en soña por Ihering, con un gesto de desesperanza y de amargura, que difícilmente justificaría la frase más ingeniosa que exacta de Heck que le llamó, como todos sabéis, el Saulo de la construcción y el Pablo de la investigación teleológica, la tesis del derecho libre, que hace mucho tiempo padece franca crisis, estuvo a punto de terminar con la justicia y con los Jueces. Recordemos, sin descender a detalles, los extravíos de Hutcheson sobre el huracán instintivo que barre, por así decirlo, las dudas y vacilaciones del Juez y le empuja casi violentamente al fallo, o aquella donosa teoría de Rogers que, apoyándose en la biología de las glándulas endocrinas, atribuía esa condición a la actividad jurídica de los Tribunales; órganos de secreción! del derecho; siquiera como la sustancia era pcco pura, fuese preciso depurarla acudiendo a un orden eterno (los jus naturalistas) a las fuerzas de la razón (los racionalistas analíticos) a las condiciones de vida (los sociólogos) o simplemente a la intuición de lo justo, moral y legítimo (la intuición propia del jurista).

En pocas palabras ha hecho Federico de Castro la disección del derecho libre. Tiene—dice él—un sentido político de enemiga a la organización, fuerza y cohesión del Estado; su base filosófica es positivista o individualista, las más de las veces teñida de materialismo; desconoce la existencia de valores objetivos y, en contra de la Constitución del Estado, coloca el arbitrio judicial por encima de los demás poderes jurídicos.

Y por eso; sin negar que el Juez puede producir derecho, cuando interpreta o aplica la Ley, eligiendo unas veces criterios fundamentalmente justos que estén en armonía con ella, o cubriendo por vía analógica las lagunas que presente, no le es lícito, sin rebasar con general estrago la misión que le está atribuida y las exigencias de su noble officium, limar y pulir, según la frase de Staurmier, el derecho vigente hasta conseguir un resultado eventualmente mejor, pero en realidad ilegal y desde luego, atentatorio al orden establecido. Ha de tener en ocasiones el valor de aplicar un derecho injusto cuando la Ley lo exija y hayan fracasado los medios lícitos de evitar en el caso sus perniciosas consecuencias. Por malo que ello sea, es todavía peor destruir la confianza en el derecho.

Y la crisis que ahora padecemos no es ni más ni menos que un olvido del principio filosófico, según el cual el orden jurídico no puede existir sin que la justicia y la seguridad se armonicen. La función social del derecho—dijo Calamandrei poniendo unas sustanciosas apostillas al libro de Flavio López de Oñate: «La certezza del diritto»—es, ante todo, pacificación y purificación; y esa justicia del caso, tan contraria a la idea de seguridad, es inquietud e incertidumbre, temor de arbitrio, sede de privilegio, perpetua discordia y perpetua esclavitud. Es legítima la aspiración a la justicia pura, aunque algunas veces los paladines de esa idea la confundan con su concepción personal de lo justo, o con la idea que de lo justo tengan los paladines de un grupo o de una tendencia política. Pero, ¡por Dios! no confundamos el afán nobilísimo porque se administre rectamente, con la vulneración mansa o airada del principio de seguridad que hace posible nuestra convivencia al amparo del derecho establecido y sustrae al Juez del ambiente pasional en que, pese a su mejor voluntad, tiene que vivir. Alguna vez—y la cita es de Ganivet—la rebeldía de los españoles contra la justicia, suele responder en el fondo a una exaltación de lo justo; pero no olvidemos que a veces nos pasamos de la raya y es frecuente que apenas conseguido el castigo de la inmoralidad, nos pongamos bonitamente de parte de los *pobres acusados*. Frente a esos extravíos, la justicia, con mayúscula, tiene que garantizar la seguridad; aunque algunas veces, los yangüeses de toda clase y condición, muelan a palos a quienes la dispensan, porque no acertaron a dar en lo que, según ellos, es el punto de lo justo.

Y ahora, para terminar, volvemos como en un *ritornello* a la idea rectora que ha presidido este desmedrado trabajillo. Sé yo bien que cuanto aquí apenas si se ha esbozado pudiera parecer sospechoso. Sobre todo si se tiene en cuenta que esas ideas nacieron en el campo de una política nada ortodoxa, que hizo de la seguridad su fin último; pero la seguridad rectamente entendida, tal como aquí lo hemos visto a través de unas cuantas de sus aplicaciones más interesantes en el campo que cultivamos, significa en fin de cuentas, que si el Derecho—y en eso todos estaréis conformes—constituye una forma de la vida social, esa vida tiene en frase de Legaz como uno de sus ingredientes radicales, la idea de seguridad; en el caso, el sacrificio de lo personal y subjetivo por lo impersonal e intersubjetivo. Es el propio escritor, quien en un trabajo reciente, que es una aportación interesante, como suya, al desarrollo de las ideas ya apuntadas en sus trabajos docentes, ha formulado por vía de conclusiones estos principios tan interesantes. Compártanse o no sus puntos de vista, cuando se proyectan en el campo de lo jurídico, no puede negarse la exactitud de estas afirmaciones fundamentales: allí donde falta seguridad, se incurre en arbitrariedad y la arbitrariedad es negación del derecho; al negar la forma del derecho, se niega el primer elemento lógico de la justicia; y la justicia se vulnera, lo mismo cuando se atenta contra los derechos y liber-

tades básicas del hombre, que cuando se prescinde con torpeza de aquel mínimo de seguridad que la sociedad ha menester para liberarse de los poderes despóticos. No ha sido una mentalidad totalitaria, sino el Magisterio augusto del más puro de los hombres (el Pontífice reinante), el que en los tiempos venturosamente pasados, en que la Administración de justicia se confundía con una vaga apelación al sentimiento jurídico *popular*, enseñaba desde la Cátedra de Pedro que todas las relaciones sociales deben vivir bajo el amparo de jueces y tribunales que tomen sus directrices de un derecho claramente *formulado y circunscrito*. Las ineluctables exigencias de la seguridad jurídica y de la seguridad social, requerían una especie de derecho protegido contra todo ataque arbitrario, viniere de donde viniere.

Los hombres de justicia tienen ante sí la ardua tarea de conjugar esos dos valores fundamentales para que el derecho reine en el mundo: y ante esa dificultad, ingente a veces, hay que pensar en lo ingrato de su misión a la hora de *alguacilar a los alguaciles*, evitando cargar el acento en la censura. No es fácil el ejercicio de un poder que, como se ha dicho con una genial hipérbole, permite producir en el derecho las más monstruosas metamorfosis, dando a las sombras apariencia eterna de verdades; pero a la hora de juzgar sus extravíos bastará, acaso, pensar que con todos sus errores (humanos, al fin), son los más fieles custodios de la seguridad jurídica y que ésta es una inapreciable contribución al mantenimiento de la paz social.



# Fideicomisos a término y condicionales y la cláusula «Si sine liberis decesserit» en el Derecho histórico de Castilla y en el Código civil

(Notas a dos discursos)

JUAN VALLET DE GOYTISOLO  
Notario de Madrid

SUMARIO: I. *Discurso leído por Ramón María Roca Sastre en su recepción en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia y la contestación al mismo de Rafael Núñez Lagos.*—II. *El tema cuestionado en el Derecho histórico de Castilla:* § 1.º Aspectos en que se mantiene el paralelismo entre la doctrina castellana y la del Derecho romano común: A) La ley 10, Tit. IV, P. 6.ª, aplicó la doctrina de la *lex «Cum avus»*. B) La ley 10, Tit. VI, P. 6.ª, se refirió a un supuesto de sustitución fideicomisaria. C) La cláusula *si sine liberis decesserit* en los formularios de los prácticos castellanos. D) Interés de la cláusula expresa a pesar de la ley 10, Tit. IV, Partida Sexta. E) Los fideicomisos *sub conditionem* en la doctrina castellana. El llamamiento del fideicomisario en las sustituciones y la regla *dies incertus in successionem conditionem facit*, según los autores castellanos. F) En Derecho castellano clásico no cupo la institución bajo condición resolutoria ni jamás un post instituido fué considerado como heredero, sino como sustituto fideicomisario, respetándose el principio *semel heres semper heres*.—§ 2.º La evolución de las sustituciones fideicomisarias en Derecho castellano: A) El tránsito de los bienes fideicomitados del patrimonio del instituido al del sustituto. B) Transmisión del derecho del sustituto fideicomisario no pendiente de condición, fallecido antes de ser adida la herencia por el heredero gravado. C) Permanencia de la sustitución fideicomisaria, aunque el instituido heredero no llegue a serlo. D) Adquisición por el sustituto de los bienes fideicomitados cuando el heredero no quiere aceptar la herencia. E) Situación jurídica del sustituto fideicomisario según se le transmitiera la herencia directamente o con intermedicación de un heredero. Respeto de los clásicos castellanos a la regla *semel heres semper heres*. III. *El término y las condiciones en la institución de heredero y en la sustitución fideicomisaria después del Código civil. La cláusula «si falleciere sin hijos».* § 1.º Posición del Código civil con respecto al derecho histórico en la regulación de la sustitución fideicomisaria. Dónde es «cauce» y dónde es «dique». § 2.º La institución del heredero bajo condición resolutoria y a término cierto (desde o hasta). § 3.º La esencia de la sustitución fideicomisaria: el orden sucesivo. Su expresión dispositiva: A) Posición del instituido con gravamen de sustitución fideicomisaria. B) Posición del sustituto fideicomisario. C) Ex-